

**EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00486-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA mediante apoderada judicial, en contra de MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Se menciona en el encabezado y en los hechos de la demanda, como endosante al señor SALVADOR PEREZ ORTEGA, no obstante, revisados los títulos no se observa que el mismo haya sido parte en dichos negocios jurídicos. Aclarar.

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los títulos valores – tres (3) Letras de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de Julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00489-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA en su condición de endosataria en procuración de CREDITOS MICHELLY, en contra de JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

No es aportado certificado de existencia y representación legal de CREDITOS MICHELLY, conforme lo dispone el artículo 85 del CGP.

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, la cual es ilegible, por lo que se requiere a la parte actora aportar una con mejor calidad visual.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA como endosataria en procuración de la demandante, para que actúe en la presente ejecución.

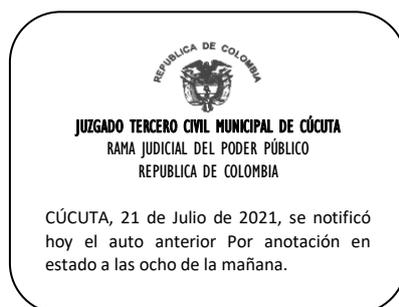
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD N° 540014003003-2021-00493-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertendencia, instaurado por SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ Y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INES MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANEZ, y el señor JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ, así como a los herederos determinados e indeterminados de la señora JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA y del señor LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ, MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ Y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que, el bien inmueble que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el municipio de Gramalote – Norte de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en los procesos de declaración de pertenencia, es competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación del bien inmueble, motivo por el que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar de ubicación del bien inmueble; para el presente caso, es el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Gramalote competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00495-00 (MINIMA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CREDITOS MICHELLY

**DEMANDADO:** JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



COMUNICACIONES Y SISTEMAS  
CONTABILIDAD

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00498-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA en su condición de endosatario en procuración del señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, en contra de ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

.- No se indica dirección electrónica donde el demandado pueda recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 CGP).

.- En el encabezado de la demanda señala el Dr. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA que, pretende actuar como endosatario para el cobro del señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, no obstante, se observa que la letra de cambio se endoso en propiedad a su favor, por lo que deberá aclarar la calidad en la que pretende actuar en esta ejecución.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

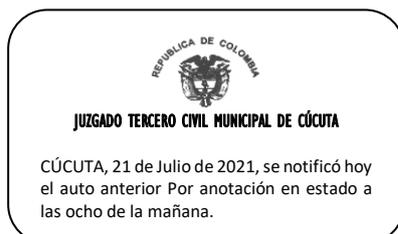
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD No. 540014003003-2021-00500-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mediante apoderada judicial, en contra de ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, para librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que en la anotación 11 del Folio de matrícula inmobiliaria 260-299700 allegado con la demanda, obra inscrita medida cautelar con acción Real con base en la escritura pública No. 1378 de 14 noviembre de 2017, la cual se allega y que contiene la garantía dentro de este trámite, observándose que, no obstante, el proceso que dio lugar a dicha anotación se dio por terminado, no se ha realizado el levantamiento de la medida cautelar allí decretada.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00502-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A representado legalmente por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA mediante apoderado judicial, en contra de ROSSEMARY CASTRO PEÑA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA FRQ958**; marca CHEVROLET; línea BEAT; modelo 2019; VIN 9GACE5CDXKB059147 de propiedad de la señora ROSSEMARY CASTRO PEÑA CC. 60.348.600, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, el cual puede ser contactado en Calle 25 Bis N° 31 A 51, Bogotá D.C., teléfono celular 318 6528307, correo electrónico juridico@contactosycobranzas.com.

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, en calidad de sustituto del Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de Julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00503-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN representado legalmente por CARMEN BLANCO SANDOVAL mediante apoderado judicial en contra de PABLO ADOLFO MARTINEZ, el cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, la rechazara por competencia.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda es dirigida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C (REPARTO), la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, quien mediante auto del 09 de abril de 2021, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que el domicilio del demandado PABLO ADOLFO MARTINEZ, se encuentra en la ciudad de Cúcuta, por lo que conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado.

Con la presente demanda, la parte actora pretende cobrar una obligación contenida en el pagaré No. 1004199, pactándose entre las partes en el referido título valor que, las sumas de dinero del negocio jurídico serian pagaderas en la ciudad de Bogotá D.C.

Bajo esa perspectiva tenemos que el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así las cosas en asuntos como el que nos ocupa, concurren tanto el fuero personal (*domicilio del demandado*) como el contractual (*lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico*), siendo de elección del demandante al ejercer la acción, y la voluntad del demandante al presentar la demanda fue optar por el segundo, en tal razón solicitó que la misma fuera de conocimiento del Juez Civil Municipal de Bogotá, considerando el despacho que no existe argumentación alguna para coartar la voluntad del actor.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente de manera digital a Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

**TERCERO: OFICIESE** al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de Julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESION INTESTADA - MINIMA**  
**RAD. No. 540014003003-2021-00504-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, instaurada por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ en calidad de cónyuge del señor LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (Q.E.P.D), para si es el caso dar apertura de la sucesión del causante señor LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO (Q.E.P.D.).

Realizado el control de admisibilidad, estudio e interpretación de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

Revisadas las pretensiones, se observa que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso de Sucesión de Mínima Cuantía.

De los anexos y lo narrado en los hechos, se comprueba que el último domicilio del causante LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO, fue en el municipio de Silos - Norte de Santander, aunado que, los bienes inmuebles de su propiedad se encuentran ubicados en dicho municipio.

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, dado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, es competente para conocer de los procesos de Sucesión el juez del último domicilio del causante, como lo fue el del municipio de Silos - Norte de Santander.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Promiscuo Municipal de Silos (Reparto), competente para conocer el presente proceso de liquidación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Promiscuo Municipal de Silos - Norte de Santander (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

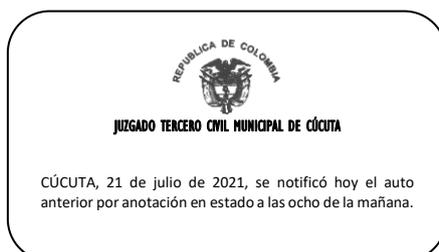
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. No. 540014003003-2021-00506-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CLUB DEPORTIVO SAN LUIS representado legalmente por GUILLERMO FORERO FERNANDEZ mediante apoderado judicial, contra de JOAQUIN CASADIEGO BAYONA, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso declarativo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio San Luis, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

